

Constancia secretarial: Manizales, veintiuno (21) de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00719-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de octubre de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Álvaro Alonso Muñoz Gómez contra Efraín Alberto Rojas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00719-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose por las siguientes razones:

Se aporta como base del recaudo ejecutivo una letra de cambio, revisado los requisitos de los títulos valores contemplados en el C.Co. artículos 621 y 671 del C.Co, se advierte que el documento tiene como fecha de creación «*febrero 12 del 2021*», en tanto que la fecha de exigibilidad lo es para «*12 de febrero de 2020*» siendo esta última data, el vencimiento, anterior a la fecha de creación del título, lo que hace imposible librar mandamiento de pago en esta instancia.

Sabido es, que de conformidad con el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

En relación a la tercera condición, esto es, la exigibilidad de la obligación, anotó el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte Especial, Editorial Dúpre Editores, edición de 2017, pág. 509:

«...

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define nuestra Corte así: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.

Agrego que en idénticas circunstancias se encuentra la obligación sometida a plazo o condición, el plazo se ha vencido o se cumplió, caso en el cual, igualmente, aquélla pasa a ser exigible».

Respecto a las letras de cambio con vencimiento imposible, señaló el Tratadista Bernardo Trujillo Calle en su libro De los Títulos Valores de Contenido Crediticio, Tomo II, Editorial Temis, edición de 1995, págs. 55 y 56:

«...

“Para resolver este problema, dado el carácter literal del derecho que contiene la cambial, se debe recurrir solamente al propio documento, sin que sea admisible el probar la verdadera fecha de creación y que el error está en la fecha de vencimiento (o eventualmente) mediante datos o pruebas extrínsecas al título. Pero si la cambial tiene actos que muestren que la fecha de creación es correcta, como pueden ser endosos, avales, aceptación, o anotación de protesto, datados con posterioridad a la que aparece con fecha de expedición y anteriores a la supuesta fecha de vencimiento, puede concluirse válidamente que el error está en la segunda...».

Así las cosas, surge que en este asunto no se puede librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de recaudo, no cumple con las condiciones estipuladas en el citado artículo 422 del CGP por ser imposible su fecha de vencimiento.

Se reconocerá personería a la apoderada actora

RESUELVE:

La providencia se fija en Estado No. 186 del 22/10/2021. Lfc.

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Álvaro Alonso Muñoz Gómez contra Efraín Alberto Rojas.

SEGUNDO: Reconocer personería a Luisa Fernanda Caro Carvajal portadora de la T.P. 363.629 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c05ef2a50134e84291923b901524064836c156cf47f4fa78e1655129133d
69dd**

Documento generado en 21/10/2021 03:18:16 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**